



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

CUT N° 126994-2015

Resolución Directoral

N° 1215 -2017-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 22 JUN 2017

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Reg. CUT N° 126994 de fecha 27 de abril del 2017, presentado por don OCTAVIO DARIO ANDAHUA MORENO, identificado con DNI N° 15625053, con domicilio en el Centro Poblado Araya Grande, en el distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, interpone **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la Resolución Directoral N° 958-2016-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, de fecha 19 de julio del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbre de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 217° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimientos Administrativos General, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 958-2016-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, de fecha 19 de julio del 2016, se declaró el abandono del procedimiento administrativo, sobre otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines de uso agrario en vía de formalización, presentada por don OCTAVIO DARIO ANDAHUA MORENO, conforme a los fundamentos expuestos (...);

Que, analizado el expediente administrativo, respecto al recurso de reconsideración presentado por don OCTAVIO DARIO ANDAHUA MORENO, en contra de la Resolución Directoral N° 958-2016-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, de fecha 19 de julio del 2016; está acreditada la identidad del impugnante y el recurso de reconsideración fue



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

CUT N° 126994-2015

presentado dentro del término de Ley, bajo los siguientes argumentos: “(...) // FUNDAMENTOS DE HECHO: 1. El recurrente es usuario de agua de uso agrícola en el comité de riego Araya Chica, perteneciente a la Comisión de Regantes Araya del ámbito de la Junta de Usuarios Valle Pativilca. 2. Con fecha 15 de setiembre de 2015, presente una solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios en vía de formalización, de un predio agrícola de 0.75 has, de código catastral N° 05181, parcela N° 28. 3. Con fecha 07 de abril del presente año, fui notificado y tomo conocimiento de la Resolución Directoral N° 958-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, de fecha 19 de julio 2016, donde me hacen conocer que han declarado en abandono mi petición y disponen el archivo definitivo del indicado expediente. 4. Desde la fecha que he presentado mi petición el 15 de setiembre del 2015, no he tomado conocimiento de ninguna notificación como indica su representada con la carta N° 561-2015, solo he tomado conocimiento de la Resolución Directoral 958-2016-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, de fecha 19 de julio 2016, el 06 de abril del presente año. 5. Finalmente en mérito de la Resolución Directoral 958-2016-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, de fecha 19 de julio 2016, solicito acceder al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN que he planteado por estar dentro del plazo ley a su representada y que mi petición de otorgamiento continúe en trámite correspondiente y me autorice el respectivo pago de derechos correspondientes por tramite que se requieren cancelar establecido según norma correspondiente. (...)”;



Que, analizado el recurso impugnativo de reconsideración, así como la documentación que se adjunta, se debe tomar en cuenta que el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**; no obstante se puede apreciar claramente que los documentos que adjunta el administrado no corresponden a la nueva prueba, además el administrado alega: “(...) fui notificado y tomo conocimiento de la Resolución Directoral N° 958-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, de fecha 19 de julio 2016, donde me hacen conocer que han declarado en abandono mi petición y disponen el archivo definitivo del indicado expediente. 4. Desde la fecha que he presentado mi petición el 15 de setiembre del 2015, no he tomado conocimiento de ninguna notificación como indica su representada con la carta N° 561-2015, solo he tomado conocimiento de la Resolución Directoral 958-2016-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza (...)”; sin embargo mediante la modalidad de notificación personal, corre a folios 14 el cargo de la carta N° 561-2015-ANA-AAA.CF-ALA.B, en el que se consigna el nombre completo del administrado la dirección proporcionada por este, y figura el nombre completo de la persona que recibe la carta, identificado como: “JESUS CHACON RETUERTO”, quien se identificó con el DNI N° 42999361 en calidad de “SOBRINO” del administrado, en consecuencia en concordancia con el numeral 1 del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la notificación a surtido





“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

CUT N° 126994-2015

sus efectos legales; asimismo el administrado alega no tener conocimiento, siendo el caso que mediante la Resolución Directoral 958-2016, también toma conocimiento de los motivos por los que se ha declarado en abandono su expediente, pero hasta la fecha no ha cumplido con el pago por derecho de verificación técnica de campo, infringiendo lo dispuesto en el numeral b.2.1 del artículo 7° y el numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, en consecuencia **al no haberse sustentado en nueva prueba el recurso impugnativo de reconsideración, este no ocasiona alteración o modificación a la decisión tomada** mediante la resolución directoral recurrida, por lo tanto se debe declarar **INFUNDADO** el recurso impugnativo de reconsideración presentado en contra de la Resolución Directoral N° 958-2016-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, de fecha 19 de julio 2016;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica según Informe Legal N° 0365-2017-ANA-AAA.CF/PAPM de fecha 06 de junio del 2017, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por don OCTAVIO DARIO ANDAHUA MORENO, en contra de la Resolución Directoral N° 958-2016-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, de fecha 19 de julio 2016, de acuerdo a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que la Administración Local de Agua Barranca, proceda de acuerdo a sus atribuciones, respecto a las infracciones a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente Resolución Directoral, a don OCTAVIO DARIO ANDAHUA MORENO, a la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, así como remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAÑETE FORTALEZA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR DE LA AAA CAÑETE FORTALEZA

C.c.
Archivo
PAPM